



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACION: 51-2015

DEMANDANTE: MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.

DEMANDADO: SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVE Y CIA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA ABRIL 6 DE 2022

Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada en el que invoca la causal de nulidad de violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la constitución nacional.

#### FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

El peticionario señala que el juzgado no debió proceder a decretar pruebas en el auto que fijo fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, toda vez que la audiencia inicial y de juzgamiento deben adelantarse en audiencias separadas. Que en el proceso verbal debe primero agotarse la fijación de hechos y pretensiones, pues es el juez el que debe fijar el litigio y después si decretar las pruebas que considere necesaria para probar el litigio.

Al juez no le es dado de hacerlo de otra manera y que son en los casos en que el juez puede dictar sentencia anticipada que le es permitido.

El juez solo puede llevar a cabo el interrogatorio de parte, decisión de excepciones previas si se hubieran propuesto, conciliación, si fracasa continuara con el control de legalidad, procediendo a la fijación de los hechos del litigio y el decreto de las pruebas, fijando fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento y dispondrá en ella todo lo necesario para que se practiquen.

Proceder de otra manera constituye una actuación irregular del juez que debe ser corregida para garantizar el debido proceso constitucional.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que para la invocación de una nulidad se debe tener en cuenta el principio de especificidad que rige para ellas, requiriendo que exista norma que consagre la causal que se invoca como nulidad.

Los vicios procesales de estirpe constitucional se refieren a las pruebas que son obtenidas con violación a la garantía del debido proceso, por lo que ninguna otra anomalía se puede considerar causal de nulidad de este rango.

Para el caso que nos ocupa los hechos a que hace alusión el peticionario no tocan con ninguna de las causales de nulidad que trae el artículo 133 del código general del proceso, como tampoco a que se ha obtenido una prueba con violación a las garantías del debido



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso. Se dice lo anterior porque las inconformidades del peticionario están fundadas en la prohibición legal que, según él, existe para decretar pruebas en el auto que fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, olvidando que el numeral 11 del artículo en cita en su párrafo único permite al juez hacer tal decreto. Así las cosas, no existe ninguna irregularidad procesal con rango de nulidad, por lo que no se debe acceder a la nulidad solicitada.

En cuanto a la interposición del recurso de apelación si la providencia le fuera desfavorable, se debe señalar que no es dable interponerlo de manera anticipada, sino en las oportunidades que señala el artículo 322 del C.G.P. numeral 1°.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Declarar no probada la causal de nulidad alegada conforme a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD NOTIFICACIÓN

POR ESTADO No.59

HOY, 8 DE ABRIL DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO